Juicio No. 2012-0369

JUZGADO NOVENO DE GARANTIAS PENALES DE GUAYAS.

Guayaquil, martes 11 de junio del 2013, las 11h29.

VISTOS: Se ha realizado la Audiencia de Preparatoria de Juicio y de Formulación del Dictamen Fiscal, diligencia en la que el Abogado Edgar Edmundo Escobar Zambrano, Fiscal de lo Penal del Guayas, al momento de anunciar su dictamen lo hizo de carácter ABSTENTIVO a favor del procesado PABLO ANTONIO BORBOR ESTEVES, por cuanto no se estableció la materialidad de la infracción denunciada y al no existir delito no se pudo determinar responsabilidad penal alguna contra el procesado, siendo el estado de la causa la de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna ni vicio de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso por lo que se declara la plena validez del mismo.- SEGUNDO: El suscrito Juez, es competente para la sustanciación y resolución de la etapa intermedia, atento a lo dispuesto en el Art. 27 ordinal quinto del Código de Procedimiento Penal.- TERCERO: El Art. 226 inciso tercero del Código de Procedimiento Pena, establece: "Si el fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular, el juez de garantías penales deberá en forma obligatoria y motivada, elevar la consulta al fiscal superior".- CUARTO: El Fiscal de la causa Abogado Edgar Edmundo Escobar Zambrano, al momento de anunciar su dictamen se abstuvo de acusar al procesado, por lo que, conforme lo expresado en el numeral tercero, que el objeto de la investigación está sancionado con una pena que no se encuentra inmersa en el inciso tercero del Art. 226, del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con lo que estatuye el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal si no hay acusación fiscal no hay juicio, razón por lo cual, no se entra a mas análisis jurídico, y de conformidad con el Art. 242 del mismo cuerpo de leyes, el suscrito JUEZ NOVENO DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS DR. AQUILES DAVILA GOMEZ, RESUELVE DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO COMO DEL PROCESADO PABLO ANTONIO BORBOR ESTEVES. En cuando a la calificación de la denuncia presentada dentro de autos se establece lo siguiente: El suscrito Juez conforme lo establece la ley, ha resuelto lo que corresponde en derecho, pues al no existir acusación fiscal, no hay juicio, ergo, el Juez en estos casos su obligación es no hacer otro análisis sino dictar el correspondiente auto de sobreseimiento. Ergo, aparte de todo lo manifestado, se ha hecho un análisis prolijo de todo lo obrado por la Fiscalía Provincial del Guayas, dentro de la etapa de Instrucción Fiscal y que de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo establece el Art. 86 del Código Procesal Penal, el suscrito considera que el Abogado Edgar Edmundo Escobar Zambrano, aplicó lo que estipula el Título III Los Sujetos Procesales, Capítulo I – La Fiscalía, Art. 65.- Funciones, inciso 4to. Del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano que dice: "Es obligación de la fiscal o el fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado".- Justamente el Rol de la Fiscalía es de investigar, buscar la verdad, porque representa a la sociedad que ha sido lesionada, vulnerada. Al no existir delito, no pudo determinar responsabilidad penal alguna contra el procesado Pablo Antonio Borbor Esteves, esta debe adecuarse de manera exacta, perfecta e inequívoca al tipo penal descrito en la norma, lo cual no existe un delito para acusar y por ende ni la conducta del procesado. La Convención Americana sobre Derechos Humano (Pacto de San José), realizada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre de 1969 se suscribieron algunos capítulos

con sus respectivos artículos, así tenemos que en el Capítulo II que habla sobre los Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 8 Garantías Judiciales, numeral 2 y literal G se estableció: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Ergo, no se pudo comprobar ningún elemento suficiente, justificativos que guarden relación con lo denunciado. Por tanto, al no haberse probado en Derecho lo que establecen los Artículos 340 y 341 del Código Penal, no estableciéndose la materialidad de la infracción denunciada y por no existir delito alguno, de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del Código de Procedimiento Penal, se declara de Temeraria y Maliciosa, la denuncia que presentaron Miriam Aurora Borbor Esteves, Pedro Enrique Borbor Esteves, Irene Nicole Borbor Mata y Blanca Mata Guadamud, por sus propios derechos y por los que representa de Andrea Dayanara y Diana Andreina Borbor Mata. Se dispone, que el Actuario del Despacho, extraiga copia de este auto para el archivo respectivo.- NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE. CÚMPLASE.-

Dr. Aquiles Dávila Gómez
JUEZ NOVENO DE GARANTIAS
PENALES DEL GUAYAS

DR. AQUILES DAVILA GOMEZ
JUEZ NOVENO DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS

Certifico:

Ab. Rodolfo Guilindro Limones
SECRETARIO

En Guayaquil, martes once de junio del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BORBOR ESTEVES PABLO ANTONIO en la casilla No. 2070 y correo electrónico manuelreyesyedra@hotmail.com del Dr./Ab. MANUEL REYES YEDRA ; BORBOR ESTEVES PABLO ANTONIO en la casilla No. 20 y correo electrónico ivalverde@moellerlaw.com del Dr./Ab. VALVERDE FARFAN IDER JORGE . COORDINADORA DE AUDIENCIAS en la casilla No. 4098 del Dr./Ab. LINDA SEVILLA COBA ; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5616 del Dr./Ab. N/D ; AB. MATUTE AVILES JORGE en la casilla No. 20 y correo electrónico jmatutea@bolivariano.com del Dr./Ab. MATUTE AVILES JORGE SANTIAGO ; I.F. (02-2013) FISCALIA SEGUNDA. ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA. FISCAL ACTUANTE. en la casilla No. 3130 del Dr./Ab. ANTONIO GAGLIARDO LOOR . Certifico:

Ab. Rodolfo Guilindro Limones
SECRETARIO

GUILINDROR